

**RV: Cumplimiento de auto de fecha 17 de enero de 2023, se envía sustentación de recurso de APELACION CONTRASENTENCIA**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 10:03

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** zoraida Patricia Morales <temiscom@gmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de enero de 2023 9:13

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Cumplimiento de auto de fecha 17 de enero de 2023, se envía sustentación de recurso de APELACION CONTRASENTENCIA

**Doctor**

**IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**

**SALA DE FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**E.S.D**

REFERENCIA: Cumplimiento de auto de fecha 17 de enero de 2023, se envía sustentación de recurso de APELACION CONTRA SENTENCIA, interpuesto en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022 y ampliado el recurso el 2 de noviembre de 2022, en proceso que se sigue por la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS DE LA CONYUGUE y del MENOR TCD

Radicado: RAD. 024 2021-00675 02

11 NOV 2022

2234



# República de Colombia



===== REPÚBLICA DE COLOMBIA =====

===== NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT =====

ESCRITURA PÚBLICA N°: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (2.234).

FECHA: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

===== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO =====

===== DATOS BASICOS DEL INMUEBLE =====

===== INFORMACIÓN BÁSICA DEL INMUEBLE =====

INMUEBLE 1. =====

TIPO DE PREDIO: URBANO. =====

DIRECCIÓN: CASA LOTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO V SEIS (V6) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA". =====

MUNICIPIO: GIRARDOT. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. =====

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-19088. =====

CÉDULA CATASTRAL: 01-04-0001-0059-903. =====

INMUEBLE 2. =====

TIPO DE PREDIO: URBANO. =====

DIRECCIÓN: GARAJE LOTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO P 7 SIETE (P7) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA". =====

MUNICIPIO: GIRARDOT. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. =====

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-19096. =====

CÉDULA CATASTRAL: 01-04-0001-0035-903. =====

===== NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO =====

CODIGO REGISTRAL: 0125. =====

ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA. =====

VALOR DEL ACTO: CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000). =====

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: =====

VENDEDORAS: MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, C.C. 39.567.250. =====

JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO, C.C. 39.571.121. =====

PAOLA DUQUE ALONSO C.C, 39.575.290. =====

COMPRADORES: LUIS ERNESTO CORTÉS CASTRO, C.C. 19.178.194. =====

MARÍA STELLA CORTÉS DE DIAZ, C.C. 41.764.044. =====

PO006938229

THOMAS GREG & SONS.  
6072SRZ813  
22-12-21 PO006938229

**MARIA ZULMA CORTÉS CASTRO, C.C. 41.567.331.** =====

**AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO.** =====

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **ONCE (11)** días del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil veintidós (**2.022**), ante el despacho de la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, cuyo Notario titular es **JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA**, se otorga escritura que se consigna en los siguientes términos: =====

===== **0125. COMPRAVENTA** =====

Comparecieron con minuta escrita las señoras **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.567.250** expedida en Girardot, domiciliada en La Calera, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente; **JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.571.121** expedida en Girardot, domiciliada en La Calera, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente; y **PAOLA DUQUE ALONSO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39575290** expedida en Girardot, domiciliada en la ciudad de Fort Lauderdale del Estado de Florida en Estados Unidos de América, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio y manifestaron: =====

**PRIMERO: OBJETO:** Que por medio de este instrumento público transfieren a título de compraventa a favor de los señores **LUIS ERNESTO CORTÉS CASTRO, MARÍA STELLA CORTÉS DE DIAZ** y **MARIA ZULMA CORTÉS CASTRO**, el derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre los inmuebles que se detallan a continuación, junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y dependencias que le corresponden, con servicios de agua, luz y alcantarillado, así: =  
**A) CASA DE HABITACIÓN DISTINGUIDA CON EL NÚMERO V SEIS (V-6)** ubicada en la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, que hace parte del conjunto habitacional denominado "La Cascada", identificado dentro de la nomenclatura urbana de Girardot, en la carrera séptima A (7ª.A) número treinta y dos noventa y seis (32-96), el cual está construido sobre el lote identificado con la Cédula Catastral **01-04-0001-0059-903**, la unidad de vivienda tiene un área de



# República de Colombia

construcción de **noventa y tres metros con cincuenta centímetros cuadrados (93.50 mts<sup>2</sup>)**, se compone de dos (2) pisos en mampostería, entrepiso y escaleras en ferroconcreto, cubierta en teja ondulada sobre estructura metálica, pisos con tableta cerámica y vinisol; y consta de tres alcobas, baños, cocina, comedor, zona de ropas, patio posterior; cuarto de servicio con baño. Está construida sobre un terreno que tiene un área de **setenta y un metros con diez decímetros cuadrados (71.10 mts<sup>2</sup>)**; comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de su título de adquisición: =====

**LINDEROS ESPECIALES** son: **POR EL NORTE:** En catorce metros con veintidós centímetros (14.22 Mts) con el Lote V siete (V-7) y en dirección occidente Oriente; **POR EL ORIENTE** en cinco (5.00 mts) con el barrio San Jorge y en Dirección Norte-Sur; **POR EL SUR** en catorce metros con veintidós centímetros (14.22 mts) con el lote V5, y en Dirección Oriente-Occidente, **POR EL OCCIDENTE:** En cinco metros (5mts) con la zona comunal y en dirección Sur-Norte, hasta cerrar el polígono; Comprende un derecho de Copropiedad del quince punto veintidós por ciento (15.22%) sobre los bienes comunes del Conjunto Residencial La Cascada Propiedad Horizontal. =====

**CÉDULA CATASTRAL Y MATRÍCULA INMOBILIARIA.** Este inmueble se identifica con la cédula catastral número **01-04-0001-0059-903** y la matrícula inmobiliaria número **307-19088** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. =====

**B) GARAJE P SIETE (P-7)**, que hace parte del **CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASCADA"**, identificado dentro de la nomenclatura urbana de Girardot, en la carrera séptima A (7ª.A) número treinta y dos noventa y seis (32-96), que cuenta con un área de **trece metros con ochenta centímetros cuadrados (13.80 mts<sup>2</sup>)** y se halla comprendido entre los siguientes **LINDEROS ESPECIALES:** **POR EL NORTE:** En cinco metros (5 Mts) con el lote P6 y en dirección Occidente-Oriente; **POR EL ORIENTE:** En dos metros con setenta y seis centímetros (2.76 mts) con la zona comunal y en dirección Norte-Sur; **POR EL SUR:** En cinco (5) metros con terrenos de Inversiones Girardot (Ricardo León) y en dirección Oriente-Occidente; **POR EL OCCIDENTE:** en dos metros con setenta y seis centímetros (2.76 mts) zona de cesión y en dirección Sur-Norte hasta cerrar el polígono. Comprende un derecho de Copropiedad del uno punto ochenta y cuatro por ciento

PO006938230

THOMAS GREG & SONS  
3ASGL10Q4Z  
22-12-21 PO006938230

(1.84%) sobre los bienes comunes del Conjunto Residencial La Cascada Propiedad Horizontal. =====

**CÉDULA CATASTRAL Y MATRÍCULA INMOBILIARIA.** Este inmueble se identifica con la cédula catastral número **01-04-0001-0035-903** y la matrícula inmobiliaria número **307-19096** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.=====

**PARÁGRAFO PRIMERO: LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO HABITACIONAL “LA CASCADA”,** los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera (1) del círculo de Girardot: **POR EL NORTE:** En distancia de treinta y siete punto treinta metros (37.30 metros) con terrenos que fueron del Instituto de Crédito Territorial y con terrenos de Juan Bonilla y Alfredo Plata. **POR EL ORIENTE:** En veinte metros (20 Metros) con el Barrio San Jorge; **POR EL SUR:** en treinta y siete punto veinticinco metros con terrenos que son o fueron de la sociedad Inversiones Girardot; y **POR EL OCCIDENTE:** En veinte metros con la Carrera séptima A (7A).=====

**PARÁGRAFO:** No obstante, la descripción de la cabida y linderos de los inmuebles, la venta se hace como cuerpo cierto con todas sus anexidades. =====

**PARÁGRAFO PROPIEDAD HORIZONTAL: EL CONJUNTO HABITACIONAL “LA CASCADA”,** fue sometido originalmente al régimen de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública número mil quinientos diecinueve (1.519) del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Única del círculo de Girardot, Hoy Notaria Primera (1) del círculo de Girardot, posteriormente reformado a la ley 675 del 2001 en los términos de la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Primera (1) del círculo de Girardot.=====

**TERCERA: TRADICIÓN.** Los inmuebles anteriormente descritos objetos de esta compraventa, fueron adquiridos por las vendedoras, las señoras **MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO, y PAOLA DUQUE ALONSO,** de la siguiente manera: a) Inicialmente adquirieron el cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso por adjudicación en sucesión del señor **JUAN JOSÉ DUQUE MORÓN,** mediante escritura pública número cero quinientos setenta y tres (0573) de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012) de la Notaría Segunda (2)

11 NOV 2022

2234



# República de Colombia

del circulo de Girardot; **b)** Posteriormente, adquirieron el otro cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso por adjudicación en sucesión de la señora **MARÍA ELISA ALONSO DE DUQUE**, mediante escritura pública mil seiscientos cinco (1605) del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022) otorgada en la Notaría Segunda (2) del circulo de Girardot. Ambas escrituras debidamente registradas en la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos de Girardot en los folios de matrícula inmobiliarias números **307-19088** y **307-19096**. =====

**CUARTO: PRECIO.** El precio de esta venta ha sido acordado por los contratantes en la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000)**, suma que las **VENDEDORAS** declaran recibida de los **COMPRADORES** en su totalidad a la firma de esta escritura. =====

**MANIFESTACIONES DEL ARTICULO 61 DE LA LEY 2010 DE 2019:** Declaran las partes que conocen el texto y alcance del Artículo 61 de la ley 2010/2019 por lo que, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por el solo hecho de la firma del presente instrumento público, manifiesta que el valor incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. El notario advierte que, en el caso de existir pactos, deberá informarse el valor estipulado en ellos o de lo contrario deberán manifestar su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para determinar el valor de la transacción. =====

**QUINTO: GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO:** Que los inmuebles objeto de este contrato no ha sido enajenados por las **VENDERDORAS** a ninguna otra persona o personas fuera de los actuales **COMPRADORES**; que los inmuebles se encuentran libre de todo gravamen como censos, hipotecas, anticresis, pleitos pendientes, embargos judiciales, condiciones resolutorias del dominio, o de cualquier acto que afecte o limite su uso, goce y disposición. Así mismo, la parte **VENDEDORA**



PO006938231

THOMAS GREG & SONS

KPW60HY4QI

22-12-21 PO006938231

manifestó que el inmueble no ha sido arrendado por escritura pública ni dado en patrimonio de familia inembargable, se encuentra libre de valorización y que asumirán el saneamiento de lo vendido en todos los casos de ley. En consecuencia, las partes manifiestan conocer las anotaciones que se registran en los certificados de tradición de los inmuebles que llevan como matrícula inmobiliaria los números **307-19088** y **307-19096** y que son objeto de este contrato de compraventa. =====

**SEXTO: ENTREGA.** Que en esta fecha las **VENDEDORAS**, hacen entrega real y material de los inmuebles vendidos a los **COMPRADORES**, sin reservas ni limitación alguna, afirmando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto. =====

**ACEPTACIÓN:** Presentes los **COMPRADORES LUIS ERNESTO CORTÉS CASTRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.178.194** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en el Estado De Nueva York; **MARÍA STELLA CORTÉS DE DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.764.044** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en el Estado De Nueva York; y **MARIA ZULMA CORTÉS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.567.331** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, domiciliada en el Estado De Nueva York, quienes obran en nombre propio y manifestaron: **a).** Que aceptan la presente escritura pública y en especial la venta que se les hace a su favor. **b).** Que se encuentran en posesión de lo comprado a su entera satisfacción. **c).** Que conocen y aceptan el reglamento de propiedad horizontal del inmueble que adquieren. =====

===== \*\*\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA \*\*\*\* =====

**ANEXOS:** Se protocolizan con esta escritura: **a).** Paz y Salvo de Impuesto Predial de los inmuebles; **b).** Certificado de Valorización de los inmuebles; **c).** Certificado de Tradición de los inmuebles objeto de esta compraventa. **d)** Paz y salvo de administración. =====

**AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:** Previa lectura del numeral 2 del artículo 6 de la ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, indagadas las **VENDEDORAS**, por el Notario, manifiestan que los inmuebles que venden **NO** están afectados a vivienda familiar. Indagados los **COMPRADORES** por el Notario,

11 NOV 2022

2234



# República de Colombia

manifiestan que los inmuebles que adquieren **NO** los afectan a vivienda familiar, por no reunir los requisitos establecidos por la ley. =====

===== **COMPROBANTES FISCALES** =====

**INMUEBLE 1**=====

**PAZ Y SALVO No. 202205430 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE GIRARDOT CERTIFICA:** QUE EN EL CATASTRO VIGENTE APARECE(N) INSCRITO(S), **MARIA ELISA ALONSO DUQUE** PROPIETARIO(S) DEL PREDIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CATASTRAL **01-04-0001-0059-903**, DENOMINADO **K 7A 32 96 CS V 6 C LA CASCADA** UBICADO EN **K 7A 32 96 CS V 6 C LA CASCADA** CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE **0** HECTÁREAS, **58 M2 Y 106 M2** DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALUO DE: **\$50.547.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MC)** PARA LA VIGENCIA DE **2022**. QUE ESTE PREDIO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. **221485200** BANCOLOMBIA 15839873 FECHA 22/03/2022. EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL INFORMADA POR PARTE DEL IGAC POSTERIOR A LA FECHA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. (RESOLUCION 2555 DE 1988). VIGENTE HASTA EL **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022**. DADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, A LOS 21 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO **DOS MIL VEINTI DOS (2.022)**. CON DESTINO A: FINES DEL INTERESADO. FIRMAS Y SELLO CORRESPONDIENTE. =====

**CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN:**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT. SECRETARIA DE HACIENDA 890.680.378-4. CERTIFICA:** QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **307-19088** UBICADO **CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA" CASA LOTE V.6** DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, **NO ADEUDA** POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN NI POR LAS OBRAS REALIZADAS POR ESE SISTEMA, EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A TRÁMITES DE ESCRITURA EN LA NOTARÍA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DEL

PO006938232

22-12-21 PO006938232

THOMAS GREG & SONS.  
V7JR4610X0

DECRETO 2163 DE 1970. DADO EN GIRARDOT, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022. ESTE CERTIFICADO TIENE VIGENCIA DE SEIS (6) MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. FIRMADO.=====

**INMUEBLE 2.** =====  
**PAZ Y SALVO No. 202205426 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE GIRARDOT CERTIFICA:** QUE EN EL CATASTRO VIGENTE APARECE(N) INSCRITO(S), **MARIA ELISA ALONSO DUQUE** PROPIETARIO(S) DEL PREDIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CATASTRAL **01-04-0001-0035-903**, DENOMINADO **K 7A 32 96 BARRIO SAN JORGE** UBICADO EN **K 7A 32 96 BARRIO SAN JORGE** CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE **0 HECTÁREAS, 14 M2 Y 14 M2** DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALUO DE: **\$6.509.000 (SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MC)** PARA LA VIGENCIA DE **2022**. QUE ESTE PREDIO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. **221489517 BANCOLOMBIA 15839873** FECHA **22/03/2022**. EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL INFORMADA POR PARTE DEL IGAC POSTERIOR A LA FECHA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. (RESOLUCION 2555 DE 1988). VIGENTE HASTA EL **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022**. DADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, A LOS 21 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO **DOS MIL VEINTI DOS (2.022)**. CON DESTINO A: FINES DEL INTERESADO. FIRMAS Y SELLO CORRESPONDIENTE. =====

**CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN:**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT. SECRETARIA DE HACIENDA 890.680.378-4. CERTIFICA:** QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **307-19096** UBICADO **LOTE P.7 GARAGE CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA"** DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, **NO ADEUDA** POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN NI POR LAS OBRAS REALIZADAS POR ESE SISTEMA, EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A TRÁMITES DE ESCRITURA EN LA NOTARÍA DE ACUERDO A

11 NOV 2022

2234



# República de Colombia

LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 2163 DE 1970. DADO EN GIRARDOT, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022. ESTE CERTIFICADO TIENE VIGENCIA DE SEIS (6) MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. FIRMADO.=====

**MANIFESTACIÓN DE LOS OTORGANTES SOBRE OPERACIONES RESPECTO DE ACTIVIDADES ILICITAS Y LAVADO DE ACTIVOS.** Las partes manifiestan que la propiedad de los bienes objeto de este contrato y las erogaciones que este implican no provienen de dineros que directa o indirectamente estén relacionados con alguna actividad ilícita y/o contempladas en la Ley 793 de 2.002; ni de ningún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionado con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley. Manifiestan igualmente que las operaciones que se formalizan en la presente escritura pública, no se realizan con bienes o recursos obtenidos o transferidos en operaciones que puedan ser considerados como lavado de activos. =====

**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:** LOS COMPARECIENTES, hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identificación, y en especial la información que los identifica e individualiza, así como aquella que caracteriza el contrato que aquí consta y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Así mismo las partes manifiestan que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. El Notario les advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. =====

**ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** El (los) interesados (s) manifiesta (n) que NO ( ) SI (X) da(n) su consentimiento, el cual se entiende concedido con la firma de la presente escritura pública, para ser notificado(s) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público ante la oficina de Instrumentos Público; y para el efecto autoriza(n) que sea a través del



PC006938233

22-12-21 PC006938233

THOMAS GREG & SONS.

48EZM3KPJ6

correo electrónico [radelnotaria2gir@gmail.com](mailto:radelnotaria2gir@gmail.com) ; todo lo anterior de conformidad con el artículo 15 del decreto 1579 de 2012 y Artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** A los otorgantes se les entera y se les advierte que deben presentar esta escritura para su registro en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. En esta escritura pública se utilizan **SIETE (7)** hojas, distinguidas con los números: PO006938229- PO006938230- PO006938231- PO006938232- PO006938233- PO006938234- PO006938235. =====

Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado, y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario, de lo cual doy fe y lo autorizo. =====

DERECHOS NOTARIALES: ===== \$ 591.931.  
IVA: ===== \$ 156.737.  
RETENCIÓN EN LA FUENTE: ===== \$ 1.900.000.  
SUPERNOTARIADO: ===== \$ 10.700.  
FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: ===== \$ 10.700.  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 00755 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022.** =====  
=====

**LAS VENDEDORAS,**

*Marcela Duque*  
**MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO**  
C.C. 39.567.250 DE GIRARDOT



11 NOV 2022

2234



# República de Colombia

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA N°: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (2.234) DE FECHA: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). =====

Estado Civil: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

Actividad Económica: HOGAR

Correo Electrónico: pateduquea@gmail.com

Dirección: Km 4 Via 8070 Conjunto MACADAMIA CASA 1101

Teléfono: 310 3093577

*Juana Del Pilar Duque Alonso*

**JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO**

C.C. 39.571.121 DE GIRARDOT

Estado Civil: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

Actividad Económica: ABOGADA

Correo Electrónico: juana.duque@icloud.com

Dirección: Km 4 Via 8070 Conjunto MACADAMIA CASA 1101

Teléfono: 3108666653

*Paola Duque Alonso*

**PAOLA DUQUE ALONSO**

C.C. 39.575.290 DE GIRARDOT

Estado Civil: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

Actividad Económica: EMPLEADA

Correo Electrónico: duquelote@live.com

Dirección: ESTADO DE LA FLORIDA - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Teléfono: 3102679370

PO006938234

*[Handwritten signature]*

22-12-21 PO006938234

THOMAS GREG & SONS.

LEF0IDJ0PB

## LOS COMPRADORES,


**LUIS ERNESTO CORTÉS CASTRO**

C.C. 19.178.194 DE BOGOTÁ

Estado Civil: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Actividad Económica: PENSIONADO

Correo Electrónico: erpincandi@hotmail.com

Dirección: ESTADO DE NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Teléfono: (1) 718-570-4109



**MARÍA STELLA CORTÉS DE DÍAZ**

C.C. 41.764.044 DE BOGOTÁ

Estado Civil: CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

Actividad Económica: HOGAR

Correo Electrónico: mediciz412@gmail.com

Dirección: ESTADO DE NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Teléfono: (1) 718-744-8666



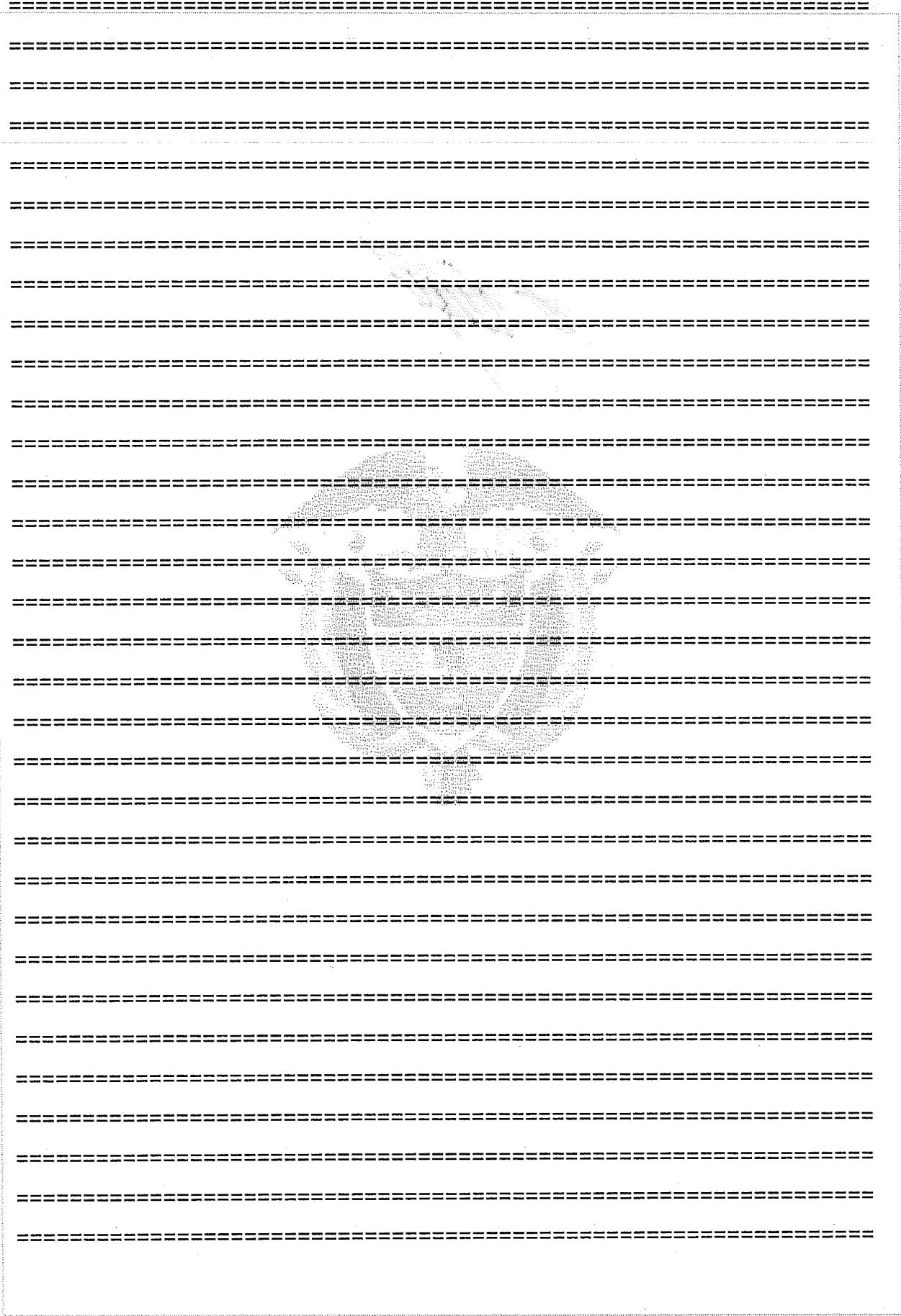
**MARÍA ZULMA CORTÉS CASTRO**

C.C. 41.567.331 DE BOGOTÁ

Estado Civil: SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO







26 AGO 2022

1605

# República de Colombia



===== REPÚBLICA DE COLOMBIA =====

===== NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT =====

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: MIL SEISCIENTOS CINCO (1.605). =====

FECHA: AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). =====

===== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO =====

===== INFORMACIÓN BÁSICA DEL INMUEBLE =====

INMUEBLE 1. =====

TIPO DE PREDIO: URBANO. =====

DIRECCIÓN: CASA LOTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO V SEIS (V6) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA". =====

MUNICIPIO: GIRARDOT. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. =====

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-19088. =====

CÉDULA CATASTRAL: 01-04-0001-0059-903. =====

INMUEBLE 2. =====

TIPO DE PREDIO: URBANO. =====

DIRECCIÓN: GARAGE LOTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO P 7 SIETE (P7) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA". =====

MUNICIPIO: GIRARDOT. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. =====

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-19096. =====

CÉDULA CATASTRAL: 01-04-0001-0035-903. =====

===== NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO =====

CÓDIGO REGISTRAL: 0109. =====

ESPECIFICACIÓN: LIQUIDACIÓN HERENCIAL INTESTADA. =====

CAUSANTE: MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE, C.C. 20.612.527. =====

VALOR LIQUIDACION HERENCIAL: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$132.000.000). =====

===== PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO =====

OTORGANTES: MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, 39.567.250. =====

JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO, 39.571.121. =====

PAOLA DUQUE ALONSO, 39.575.290. =====

APODERADO: MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO, C.C 80.504.660, TP. 89.782 C.S.J. =====

PC007992207

06-01-22 PC007992207

OFICINA NOTARIAL

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (**2.022**), ante el despacho de la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, cuyo Notario titular es **JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA**, se otorga escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Compareció el abogado **MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.504.660** expedida en Bogotá D.C., y con la tarjeta profesional número **89.782** del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado especial de los señores: **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.567.250** expedida en Girardot; **JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **39.571.121** expedida en Girardot; y **PAOLA DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.575.290** expedida en Girardot, quienes obran en calidad de hijas y únicas herederas de la causante **MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE**; de conformidad con los **PODERES ESPECIALES** a él otorgado debidamente diligenciados ante Notario Público, de cuya vigencia, autenticidad y suficiencia se responsabiliza el APODERADO, y declara bajo la gravedad del juramento que los poderes otorgados no han sido revocados y que sus poderdantes se encuentran actualmente con vida; los cuales se protocolizan con el presente instrumento, para que forme parte integral del mismo y de las copias que de éste se expidan, y en tal calidad manifestó: =====

**PRIMERO:** El Doctor **MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO**, procede a elevar a escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación de la sucesión intestada de la señora **MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE**, iniciada mediante acta número cero cero veintisiete (0027) de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022), conforme a la cual se adelantaron las siguientes actuaciones: **a).** Reporte de apertura a la Superintendencia de Notariado y Registro; **b).** El primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022), se radicó petición mediante sede electrónica en la página [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, según lo señalado por la Circular Informativa No. 3895 del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) de la Superintendencia de Notariado

26 AGO 2022

1605

# República de Colombia



y Registro; c). El primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022), se ofició a La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN de Girardot; d). El día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022), se publicó edicto en un lugar público de la Secretaría de la Notaría en los términos del artículo tercero (3º) numeral tres (3) del decreto novecientos dos (902) de 1.988; e). El día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022), se publicó edicto en periódico La Republica; f). Se dio lectura en la emisora Radio Nuevo Continente, el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022); g). Se autoriza el presente instrumento público de conformidad con lo expuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), mediante oficio con radicado número 2019180007295101 de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), cuya copia se protocoliza; h). Mediante oficio de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022) recibido el día veintiocho (28) de julio de veintidós (2.022), la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, mediante oficio número 108201272-1474 señaló: "(...) *Una vez realizada las verificaciones pertinentes y de acuerdo con el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con el proceso sucesorio del causante de la referencia. Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario, aduanero o cambiario adelantados por la dirección seccional competente;* i). Reporte de culminación de la sucesión a la Superintendencia de Notariado y Registro; documentación y actuación que se protocoliza con la presente Escritura. =====

**SEGUNDO:** Que el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, que de acuerdo con el Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor así: =====

**"PRIMERO.** *La señora MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE, falleció el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá D.C., el domicilio y asiento principal de todas sus actividades fue en la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca, fecha desde la cual se defirió su Herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, las señoras MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot;*

PO007992208

06-01-22 PO007992208

8HUZ4EY0ST

JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.571.121 de Girardot y PAOLA DUQUE ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.575.290 de Girardot, en su condición de hijas legítimas de la causante. =====

**SEGUNDO.** La causante contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica con el señor JUAN JOSE DUQUE MORON y con ocasión del fallecimiento de su esposo el dieciséis (16) de enero del año dos mil once (2011), la sociedad conyugal conformada por el matrimonio se liquidó en la Notaria Segunda de Girardot y fue protocolizada mediante escritura Pública número cero quinientos setenta y tres (0573) de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012). =====

**TERCERO.** Fruto del anterior matrimonio nacieron las siguientes hijas: MARCELA MARIA, JUANA DEL PILAR y PAOLA DUQUE ALONSO quienes en la actualidad son plenamente capaces. =====

**CUARTO.** La causante al tiempo de su fallecimiento no dejó testamento alguno. ===

**QUINTO.** Se trata de una sucesión intestada y no existiendo donaciones, los bienes que conformaban el patrimonio de la causante son exclusivamente los relacionados en la relación de Inventarios y Avalúos ya presentada. =====

**SEXTO.** No se relaciona PASIVO en consideración a las Herederas acordaron previamente asumir proporcionalmente los gastos inherentes a esta Sucesión. =====

#### **RELACIÓN DE BIENES**

Conforme a la relación de Inventarios y Avalúos ya presentada, corresponden a: ===

**PARTIDA PRIMERA:** El cincuenta por ciento (50%) de una casa de habitación ubicada en la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, distinguida con el número V seis (V-6) que hace parte del conjunto habitacional denominado "La Cascada", identificado dentro de la nomenclatura urbana de Girardot, en la carrera séptima A (7ª.A) número treinta y dos noventa y seis (32-96), el cual está construido sobre el lote identificado con la Cédula Catastral 01-4-001-035 con un área superficial de setecientos cuarenta y seis metros cuadrados (746 mts<sup>2</sup>) y cuenta con los siguientes linderos generales contenidos en la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot: Por el NORTE: En distancia de treinta y siete punto treinta metros (37.30 metros) con terrenos que fueron del

26 AGO 2022

1605

# República de Colombia



~~Instituto de Crédito Territorial y con terrenos de Juan Bonilla y Alfredo Plata. Por el~~  
**ORIENTE:** En veinte metros (20 Metros) con el Barrio San Jorge; por el **SUR:** en treinta y siete punto veinticinco metros con terrenos que son o fueron de la sociedad Inversiones Girardot; y por el **OCCIDENTE:** En veinte metros con la Carrera séptima A (7A). La unidad de vivienda tiene un área de construcción de noventa y tres metros con cincuenta centímetros cuadrados (93.50 mts<sup>2</sup>) se compone de dos (2) pisos en mampostería, entepiso y escaleras en ferroconcreto, cubierta en teja ondulada sobre estructura metálica, pisos con tableta cerámica y vinisol; y consta de tres alcobas, dos baños, cocina, comedor, zona de ropas, patio posterior; cuarto con baño. Está construida sobre un terreno que tiene un área de setenta y un metros con diez decímetros cuadrados (71.10 mts<sup>2</sup>); sus Linderos Especiales son: Por el **NORTE:** En catorce metros con veintidós centímetros (14.22 Mts) con el Lote V siete (V-7) y en dirección **occidente Oriente**; por el **ORIENTE** en cinco (5.00 mts) con el barrio San Jorge y en **Dirección Norte-Sur**; por el **SUR** en catorce metros con veintidós centímetros (14.22 mts) con el lote V5; y en **Dirección Oriente-Occidente**; por el **OCCIDENTE:** En cinco metros (5mts) con la zona comunal y en **dirección Sur-Norte**, hasta cerrar el polígono. Comprende un derecho de Copropiedad del quince punto veintidós por ciento (15.22%) sobre los bienes comunes del Conjunto Residencial La Cascada Propiedad Horizontal. A este inmueble le corresponde la cédula catastral No.01-04-0001-0059-903 y la Matrícula Inmobiliaria número 307-19088. =====

**PROPIEDAD HORIZONTAL:** EL Conjunto "La Cascada" fue sometido originalmente al régimen de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública número mil quinientos diecinueve (1.519) del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Única de Girardot, reglamento que fue reformado mediante la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot. =====

**TRADICION:** Este cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en esta partida fue adquirido por la señora MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE mediante adjudicación efectuada en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con su esposo, JUAN JOSE DUQUE MORON,



PC007992209

06-01-23 PC007992209

BNA38FVHEI

PROGRAMA GREG 6.604AS

protocolizada en la Notaria Segunda de Girardot mediante escritura Pública número cero quinientos setenta y tres (0573) de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria número 307-19088. =====

**VALE ESTA PARTIDA**

**\$ 123.000.000**

**PARTIDA SEGUNDA:** El cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre el Garaje P. Siete (P-7), que hace parte del conjunto habitacional denominado "La Cascada", identificado dentro de la nomenclatura urbana de Girardot, en la carrera séptima A (7ª.A) número treinta y dos noventa y seis (32-96), que está construido sobre el lote identificado con la Cédula Catastral 01-4-001-035 con un área superficial de setecientos cuarenta y seis metros cuadrados (746 mts<sup>2</sup>) y cuenta con los siguientes linderos generales contenidos en la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot: Por el NORTE: En distancia de treinta y siete punto treinta metros (37.30 metros) con terrenos que fueron del Instituto de Crédito Territorial y con terrenos de Juan Bonilla y Alfredo Plata. Por el ORIENTE: En veinte metros (20 Metros) con el Barrio San Jorge; por el SUR: en treinta y siete punto veinticinco metros con terrenos que son o fueron de la sociedad Inversiones Girardot; y por el OCCIDENTE: En veinte metros con la Carrera séptima A (7A). El Garaje P SIETE (P7) cuenta con un área de trece metros con ochenta centímetros cuadrados (13.80 mts<sup>2</sup>) y se halla comprendido entre los siguientes linderos: Por el NORTE: En cinco metros (5 Mts) con el lote P6 y en dirección Occidente-Oriente; por el ORIENTE: En dos metros con setenta y seis centímetros (2.76 mts) con la zona comunal y en dirección Norte-Sur; por el SUR: En cinco (5) metros con terrenos de Inversiones Girardot (Ricardo León) y en dirección Oriente-Occidente; por el OCCIDENTE: en dos metros con setenta y seis centímetros (2.76 mts) zona de cesión y en dirección Sur-Norte hasta cerrar el polígono. Comprende un derecho de Copropiedad del uno punto ochenta y cuatro por ciento (1.84%) sobre los bienes comunes del Conjunto Residencial La Cascada Propiedad Horizontal. A este inmueble le corresponde la cédula catastral No.01-04-0001-0035-903 y la Matrícula Inmobiliaria número 307-19096. =====

**PROPIEDAD HORIZONTAL:** EL Conjunto "La Cascada" fue sometido originalmente al régimen de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública número mil

26 AGO 2022

1605

# República de Colombia



quinientos diecinueve (1.519) del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Única de Girardot, reglamento que fue reformado mediante la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Primera de Girardot. =====

TRADICION. Este cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en esta partida fue adquirido por la señora MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE mediante adjudicación efectuada en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con su esposo, JUAN JOSE DUQUE MORON, protocolizada en la Notaría Segunda de Girardot mediante escritura Pública número cero quinientos setenta y tres (0573) de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria número 307-19096. =====

**VALE ESTA PARTIDA \$ 9.000.000**

**PASIVO:**

No se incorpora ningún pasivo que afecte la Sucesión. \$ -0-

En Resumen:

**ACTIVO BRUTO \$ 132.000.000**

**PASIVO -0-**

**ACTIVO LIQUIDO \$ 132.000.000**

**ACTIVO BRUTO INVENTARIADO:**

El activo Bruto Inventariado compuesto por todos y cada uno de los bienes dejados por la señora **MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE** es la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 132.000.000.00) M/CTE. =====

**PASIVO:**

Como se desprende del trabajo de Inventarios y Avalúos no existe PASIVO pues, las herederas asumen cada una proporcionalmente los gastos que se presenten en esta sucesión. =====

**COASIGNATARIAS: =====**

Son coasignatarias en estas diligencias las señoras **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot; **JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.571.121 de Girardot y **PAOLA DUQUE ALONSO**, identificada con la

PO007992210

06-01-23 PO007992210

FIGUEROA GREG & BUJAS  
NLOFP10A1U

cédula de ciudadanía número 39.575.290 de Girardot en su condición de Hijas, quienes a su vez aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros. =====

Así las cosas, se procede a liquidar, partir y adjudicar los bienes antes relacionados en la siguiente forma: =====

<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ 132.000.000</b>
TOTAL PASIVO	-0-
<b>TOTAL ADJUDICADO</b>	<b>\$ 132.000.000</b>

#### **ADJUDICACION:**

De acuerdo con las anteriores consideraciones se procede a realizar la adjudicación de los bienes indicados en la relación de Inventarios y Avalúos, teniendo en cuenta que los Inventarios antes descritos hacen referencia al cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre dos (2) bienes inmuebles, en los que tendrán adjudicaciones por igual las herederas, pero que para este evento se pueden sintetizar, en la siguiente Hijueta: =====

**HIJUELA UNICA:** =====

**PARTIDA PRIMERA:** Para pagarles su legítima rigurosa a las señoras **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot; **JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.571.121 de Girardot y **PAOLA DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.575.290 de Girardot, se les adjudica el equivalente a una tercera parte (1/3) para cada una y en dinero a cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000.00), para cada una de ellas, sobre el activo inventariado por valor de \$123.000.000.00. Se les adjudica en común y proindiviso en la proporción antes indicada, sobre el siguiente bien inmueble:=====

El cincuenta por ciento (50%) de una casa de habitación ubicada en la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, distinguida con el número V seis (V-6) que hace parte del conjunto habitacional denominado "La Cascada", identificado dentro de la nomenclatura urbana de Girardot, en la carrera séptima A (7ª.A) número treinta y dos noventa y seis (32-96), el cual está construido sobre el lote identificado con la Cédula Catastral 01-4-001-035 con un área superficial de setecientos cuarenta y seis metros cuadrados (746 mts<sup>2</sup>) y cuenta con los siguientes

26 AGO 2022

# República de Colombia

1605



~~linderos generales contenidos en la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot: Por el NORTE: En distancia de treinta y siete punto treinta metros (37.30 metros) con terrenos que fueron del Instituto de Crédito Territorial y con terrenos de Juan Bonilla y Alfredo Plata. Por el ORIENTE: En veinte metros (20 Metros) con el Barrio San Jorge; por el SUR: en treinta y siete punto veinticinco metros con terrenos que son o fueron de la sociedad Inversiones Girardot; y por el OCCIDENTE: En veinte metros con la Carrera séptima A (7A). La unidad de vivienda tiene un área de construcción de noventa y tres metros con cincuenta centímetros cuadrados (93.50 mts<sup>2</sup>) se compone de dos (2) pisos en mampostería, entrepiso y escaleras en ferroconcreto, cubierta en teja ondulada sobre estructura metálica, pisos con tableta cerámica y vinisol; y consta de tres alcobas, dos baños, cocina, comedor, zona de ropas, patio posterior, cuarto con baño. Está construida sobre un terreno que tiene un área de setenta y un metros con diez decímetros cuadrados (71.10 mts<sup>2</sup>): sus Linderos Especiales son: Por el NORTE: En catorce metros con veintidós centímetros (14.22 Mts) con el Lote V siete (V-7) y en dirección occidente Oriente; por el ORIENTE en cinco (5.00 mts) con el barrio San Jorge y en Dirección Norte-Sur; por el SUR en catorce metros con veintidós centímetros (14.22 mts) con el lote V5, y en Dirección Oriente-Occidente; por el OCCIDENTE: En cinco metros (5mts) con la zona comunal y en dirección Sur-Norte, hasta cerrar el polígono; Comprende un derecho de Copropiedad del quince punto veintidós por ciento (15.22%) sobre los bienes comunes del Conjunto Residencial La Cascada Propiedad Horizontal. A este inmueble le corresponde la cédula catastral No.01-04-0001-0059-903 y la Matrícula Inmobiliaria número 307-19088. =====~~

PROPIEDAD HORIZONTAL: EL Conjunto "La Cascada" fue sometido originalmente al régimen de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública número mil quinientos diecinueve (1.519) del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Única de Girardot, reglamento que fue reformado mediante la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot. =====

PC007992211

06-01-22 PC007992211

JSA45COPCY

TRADICION: Este cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en esta partida fue adquirido por la señora MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE mediante adjudicación efectuada en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con su esposo, JUAN JOSE DUQUE MORON, protocolizada en la Notaria Segunda de Girardot mediante escritura Pública número cero quinientos setenta y tres (0573) de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria número 307-19088. =====

**VALE ESTA PARTIDA**

**\$ 123.000.000**

**PARTIDA SEGUNDA:** Para pagarles su legítima rigurosa a sus hijas **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot; **JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.571.121 de Girardot y **PAOLA DUQUE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.575.290 de Girardot, se les adjudica el equivalente a una tercera parte (1/3) para cada una y en dinero a tres millones de pesos (\$3.000.000.00), para cada una de ellas, sobre el activo inventariado por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00). Se les adjudica en común y proindiviso en la proporción antes indicada, sobre el siguiente bien inmueble: =====

El cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre el Garaje P. Siete (P-7), que hace parte del conjunto habitacional denominado "La Cascada", identificado dentro de la nomenclatura urbana de Girardot, en la carrera séptima A (7ª.A) número treinta y dos noventa y seis (32-96), que está construido sobre el lote identificado con la Cédula Catastral 01-4-001-035 con un área superficial de setecientos cuarenta y seis metros cuadrados (746 mts<sup>2</sup>) y cuenta con los siguientes linderos generales contenidos en la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot: Por el NORTE: En distancia de treinta y siete punto treinta metros (37.30 metros) con terrenos que fueron del Instituto de Crédito Territorial y con terrenos de Juan Bonilla y Alfredo Plata. Por el ORIENTE: En veinte metros (20 Metros) con el Barrio San Jorge; por el SUR: en treinta y siete punto veinticinco metros con terrenos que son o fueron de la sociedad Inversiones Girardot; y por el OCCIDENTE: En veinte metros con la Carrera séptima A (7A). El

26 AGO 2022

1605



# República de Colombia

~~Garaje P SIETE (P7) cuenta con un área de trece metros con ochenta centímetros cuadrados (13.80 mts2) y se halla comprendido entre los siguientes linderos: Por el NORTE: En cinco metros (5 Mts) con el lote P6 y en dirección Occidente-Oriente; por el ORIENTE: En dos metros con setenta y seis centímetros (2.76 mts) con la zona comunal y en dirección Norte-Sur; por el SUR: En cinco (5) metros con terrenos de Inversiones Girardot (Ricardo León) y en dirección Oriente-Occidente; por el OCCIDENTE: en dos metros con setenta y seis centímetros (2.76 mts) zona de cesión y en dirección Sur-Norte hasta cerrar el polígono. Comprende un derecho de Copropiedad del uno punto ochenta y cuatro por ciento (1.84%) sobre los bienes comunes del Conjunto Residencial La Cascada Propiedad Horizontal. A este inmueble le corresponde la cédula catastral No.01-04-0001-0035-903 y la Matrícula Inmobiliaria número 307-19096. =====~~

~~PROPIEDAD HORIZONTAL EL Conjunto "La Cascada" fue sometido originalmente al régimen de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública número mil quinientos diecinueve (1.519) del catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaria Única de Girardot, reglamento que fue reformado mediante la escritura pública dos mil trescientos cuarenta y tres (2.343) del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Primera de Girardot. =====~~

~~TRADICION. Este cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en esta partida fue adquirido por la señora MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE mediante adjudicación efectuada en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con su esposo, JUAN JOSE DUQUE MORON, protocolizada en la Notaria Segunda de Girardot mediante escritura Pública número cero quinientos setenta y tres (0573) de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), debidamente inscrita en la Matrícula Inmobiliaria número 307-19096. =====~~

**VALE ESTA PARTIDA \$ 9.000.000**

**COMPROBACIÓN:**

**ACTIVO LÍQUIDO \$ 132.000.000**

**ADJUDICACION HEREDERAS:**

Legítima de MARCELA MARIA DUQUE

PC007992212

06-01-22 PC007992212

THOMAS BREG & SOÑS.  
39NET51U00

ALONSO	\$ 44.000.000	
<i>Legítima de JUANA DEL PILAR DUQUE</i>		
ALONSO	\$ 44.000.000	
<i>Legítima de PAOLA DUQUE ALONSO</i>		
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 132.000.000</b>	<b>\$ 132.000.000</b>

*En los anteriores términos, presento a usted el Trabajo, Partición y Adjudicación de los bienes dejados por la causante señora **MARIA ELISA ALONSO DE DUQUE**.===  
Del señor Notario, atentamente, Firmado por **MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO (abogado)**".=====*

**\*\*\*\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA \*\*\*\*\***

**COMPROBANTES FISCALES**

**INMUEBLE 1**

**PAZ Y SALVO No. 202202724 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE GIRARDOT CERTIFICA: QUE EN EL CATASTRO VIGENTE APARECE(N) INSCRITO(S), MARIA ELISA ALONSO DUQUE PROPIETARIO(S) DEL PREDIO IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO CATASTRAL 01-04-0001-0059-903, DENOMINADO K 7A 32 96 CS V 6 C LA CASCADA UBICADO EN K 7A 32 96 CS V 6 C LA CASCADA CON UNA CABIDA SUPERFICARIA DE 0 HECTÁREAS, 58 M2 Y 106 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALUO DE: \$50.547.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2022. QUE ESTE PREDIO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 221485200 BANCOLOMBIA 15839873 FECHA 22/03/2022. EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL INFORMADA POR PARTE DEL IGAC POSTERIOR A LA FECHA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. (RESOLUCION 2555 DE 1988). VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022. DADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, A LOS 27 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTI DOS (2.022). CON DESTINO A: FINES DEL INTERESADO. FIRMAS Y SELLO CORRESPONDIENTE. =====**

**CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN:**

26 AGO 2022

1605



# República de Colombia

~~ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT. SECRETARIA DE HACIENDA~~

**890.680.378-4. CERTIFICA:** QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **307-19088** UBICADO CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA" CASA LOTE V.6 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, NO ADEUDA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN NI POR LAS OBRAS REALIZADAS POR ESE SISTEMA, EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A TRÁMITES DE ESCRITURA EN LA NOTARÍA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 2163 DE 1970. DADO EN GIRARDOT, A LOS **VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2022**. ESTE CERTIFICADO TIENE VIGENCIA DE SEIS (6) MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. FIRMADO.=====

**INMUEBLE 2.**

**PAZ Y SALVO No. 202202723 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE GIRARDOT CERTIFICA:** QUE EN EL CATASTRO VIGENTE APARECE(N) INSCRITO(S), **MARIA ELISA ALONSO DUQUE** PROPIETARIO(S) DEL PREDIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CATASTRAL **01-04-0001-0035-903**, DENOMINADO **K 7A 32 96 BARRIO SAN JORGE** UBICADO EN **K 7A 32 96 BARRIO SAN JORGE** CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE **0 HECTÁREAS, 14 M2 Y 14 M2** DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALUO DE: **\$6.509.000 (SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MC)** PARA LA VIGENCIA DE **2022**. QUE ESTE PREDIO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. **221489517 BANCOLOMBIA 15839873** FECHA **22/03/2022**. EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL INFORMADA POR PARTE DEL IGAC POSTERIOR A LA FECHA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. (RESOLUCION 2555 DE 1988). VIGENTE HASTA EL **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022**. DADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, A LOS **27 DIAS** DEL MES DE ABRIL DEL AÑO **DOS MIL VEINTI DOS (2.022)**. CON DESTINO A: FINES DEL INTERESADO. FIRMAS Y SELLO CORRESPONDIENTE. =====

PO007992213

06-01-22 PO007992213  
8UPM6517QX

**CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN:**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT. SECRETARIA DE HACIENDA 890.680.378-4. CERTIFICA:** QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 307-19096 UBICADO LOTE P.7 GARAGE CONJUNTO HABITACIONAL "LA CASCADA" DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, **NO ADEUDA** POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN NI POR LAS OBRAS REALIZADAS POR ESE SISTEMA, EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A TRÁMITES DE ESCRITURA EN LA NOTARÍA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 2163 DE 1970. DADO EN GIRARDOT, A LOS **VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2022**. ESTE CERTIFICADO TIENE VIGENCIA DE SEIS (6) MESES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. FIRMADO.=====

**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:** LOS COMPARECIENTES, hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identificación, y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Además el Notario les advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. =====

**ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** El (los) interesados (s) manifiesta (n) que NO ( ) SI (X) da(n) su consentimiento, el cual se entiende concedido con la firma de la presente escritura pública, para ser notificado(s) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público ante la oficina de Instrumentos Público; y para el efecto autoriza(n) que sea a través del correo electrónico [radelnotaria2gir@gmail.com](mailto:radelnotaria2gir@gmail.com) ; todo lo anterior de conformidad con el artículo 15 del decreto 1579 de 2012 y Artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.=====



~~OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:~~ Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado, y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario, de lo cual doy fe y lo autorizo. Se utilizaron OCHO (8) hojas, distinguidas con los números: PO007992207- PO007992208- PO007992209- PO007992210- PO007992211- PO007992212- PO007992213- PO007992214. =====

**DERECHOS NOTARIALES:** ===== \$ 478.274.

**IVA:** ===== \$ 156.745.

**SUPERNOTARIADO:** ===== \$ 16.150.

**FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO:** ===== \$ 16.150.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00755 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022.** =====

EL APODERADO,

  
**MAURICIO ANDRES GAMA ROMERO**  
C.C. 80504660  
T.P. 89782

Abogada

Correo Electrónico: mauricio.gama@consultoresle.com

Dirección: Cra 13 # 90-36 Of 704 Bogotá

Teléfono: 6017551384

EL NOTARIO,

  
**JAIRO JAVIER GUETE NEIRA**

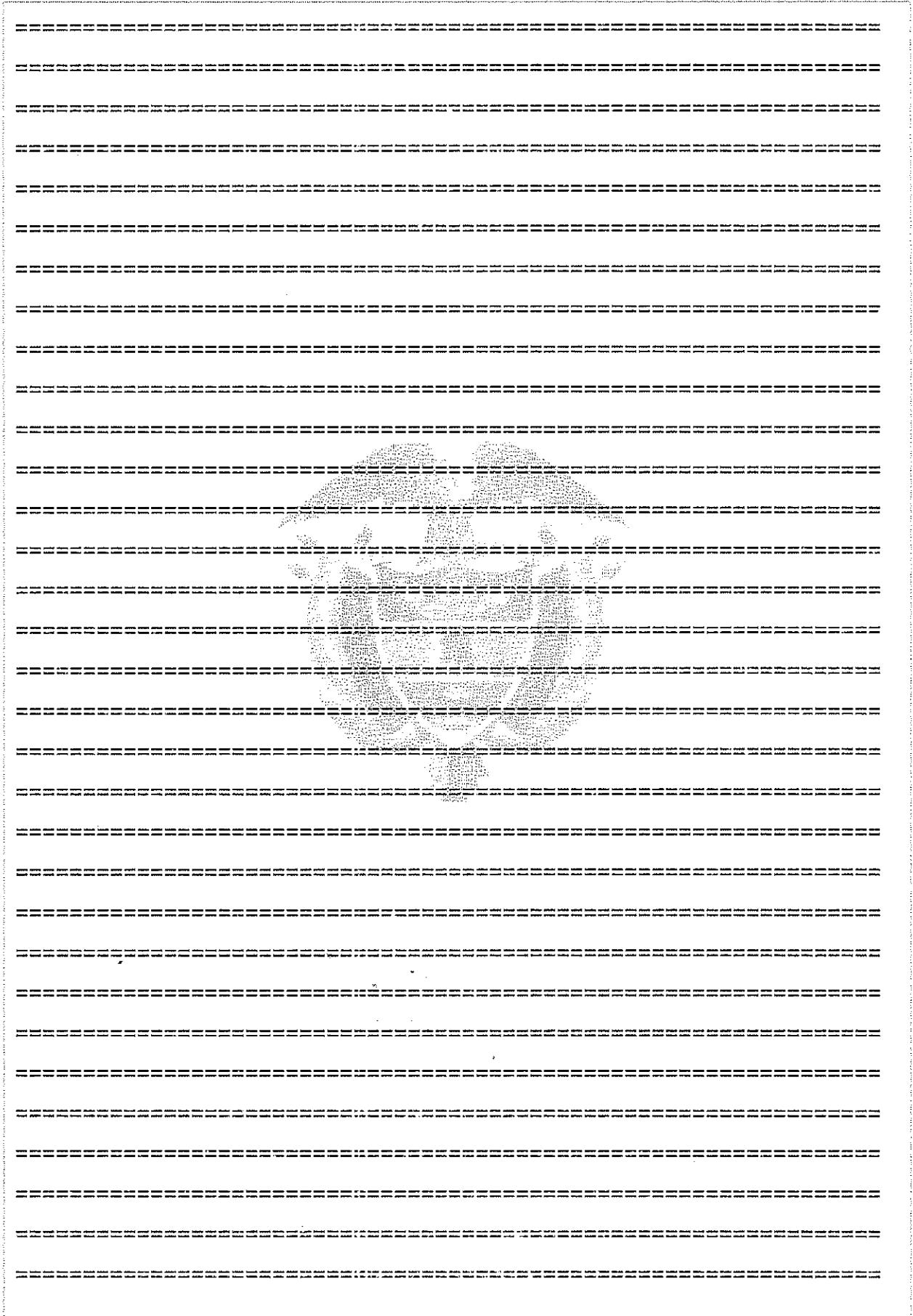
Notario Segundo del Círculo De Girardot

Elaboró: Brigitte Herrera

PO007992214

06-01-22 PO007992214

LSHRTYEMS



Bogotá, 24 de enero de 2023

**Doctor**  
**IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**  
**SALA DE FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**BOGOTA**  
**E.S.D**

REFERENCIA: Cumplimiento de auto de fecha 17 de enero de 2023, se envía sustentación de recurso de APELACION CONTRA SENTENCIA, interpuesto en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022 y ampliado el recurso el 2 de noviembre de 2022, en proceso que se sigue por la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS DE LA CONYUGUE y del MENOR TCD

Radicado: RAD. 024 2021-00675 02

Respetados Magistrados:

**ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, profesional en derecho, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado en auto de fecha 17 de enero de 2023 y se presenta la siguiente sustentación del recurso interpuesto el día 28 de octubre de 2022 dentro del término ordenado en la ley, de conformidad con los artículos 322 y ss del Código General del Proceso.

#### PRETENSION DEL RECURSO

De forma respetuosa, se solicita a los señores Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se revoque en su integridad la sentencia del Juzgado 24 del Circuito de Familia de Bogotá que decretó la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CAOLICO, fijación de alimentos del menor THOMAS CASTLE DUQUE, Fijación de cuota alimentaria a la conyugue MARCELA MARIA DUQUE, Custodia.

En atención a los siguientes motivos de inconformidad y argumentos:

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El Juzgado de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, señala:

1. En relación a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se demostró con las pruebas aportadas al proceso que se advirtieron las causales 2ª y 3ª del art 154 del Código Civil, por lo que da prosperidad de las pretensiones deprecadas en la demanda y a la consecuente declaración de cónyuge culpable del demandado HAMILTON CASTLE RAMIREZ. Fundando que mediante el interrogatorio de MARCELA MARIA DUQUE, y los testimoniales de JUANA DUQUE su hermana, y la testigo experto ANGELA MENDIVELSO se demostró que el señor HAMILTON CASTLERAMIREZ ha faltado de forma grave a la obligación de respeto, y ultraje o vejámenes, al maltratar psicológicamente a su esposa MARCELA MARIA DUQUE, actividad que ha realizado de forma continua desde hace muchos años, indicando que la testigo Juana Duque señala maltrato de tiempo atrás.

Funda además su decisión en pruebas practicadas en la Comisaria de Familia de Chapinero, en especial manifestación del policía y del menor THOMAS CASTLE, esta última que nunca fue sometida a contradicción por parte del señor HAMILRTON CASTLE RAMIREZ por ser reservada, y olvidando analizar las pruebas arrimadas en proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS trasladado desde el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, ni en el proceso de restablecimiento de derechos también aportado de la Comisaria de Familia de La Calera.

2. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, se sanciona al señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ como conyugue culpable a pago de cuota alimentaria en favor de su conyugue MARCELA ARIA DUQUE en valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00) en tanto señala que existe la necesidad alimentaria de la sra MARCELA MARIA DUQUE, al carecer de bienes propios de los cuales pueda adquirir los recursos para su subsistencia y la capacidad económica de aquella.
3. De otra parte se ordena CUOTA ALIMENTARIA para el menor hijo THOMAS CASTLE DUQUE, en la suma de CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000, 00)
4. Se fija la custodia del menor TCD en la señora MARCELA MARIA DUQUE.

## ARGUMENTACION DEL DISENSO

- I. SOBRE LA NULIDAD ADVERTIDA, EXISTENCIA DE GRAVES IRREGULARIDADES QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO.
- II. SOBRE EL FALLO CONDENATORIO. SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA.

Los cuales se desarrollaran de la siguiente manera:

- I. SOBRE LA NULIDAD ADVERTIDA, EXISTENCIA DE GRAVES IRREGULARIDADES QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO.

Sea primero señalar que se advierte la existencia de graves irregularidades que determinan la violación del principio de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa y contradicción en el marco del proceso civil que se sigue por el Código General del Proceso, consagrados en los artículos 2, 4, 6, 7, 14.

Establece el art. 132 del Código General del Proceso, que agotada cada etapa el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades, así mismo el art. 133 señala que es nulo en todo o en parte el proceso cuando se configuren algunas causales allí señaladas de forma tácita y que para el caso se advierte por la suscrita apoderada del demandado que se configura causal de nulidad en atención a las siguientes causales:

- 1) Causal Numeral 2 del art. 233 del CGP que señala que procede cuando se pretermite integralmente la respectiva instancia.
- 2) Causal del numeral 4 del artículo 133 del CGP, en atención a la indebida representación de la parte demandada, ya que el apoderado judicial que actuó durante la etapa de juzgamiento carece de poder para actuar en el PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Causales que se sustentan de la siguiente manera:

1. CAUSAL NUMERAL 2 DEL ART. 233 DEL CGP QUE SEÑALA QUE PROCEDE CUANDO SE PRETERMITE INTEGRALMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA. VIOLACION A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA VONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Lo anterior en atención su señoría que antes de la sentencia, se advirtió la necesidad de respetar decisiones de fondo

ejecutoriadas de segunda instancia, y pese a que la norma señala que es posible dictar sentencia aun estando en segunda instancia, el principio de seguridad jurídica es de orden Constitucional. Aunado a que a la fecha ni siquiera se ha cumplido con la carga de la parte demandante de notificar las decisiones de la juez y han sido requeridos en varias oportunidades.

La seguridad jurídica es principio que ostenta rango constitucional y se ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión, como aquí que la segunda instancia de la cual se solicitó intervención en actos que se estiman desde el recurso como arbitrarios y abusivos, sean resueltos por el superior y no se convierta la segunda instancia en un convidado de piedra, pero sobre todo que los jueces tengan en cuenta el juicioso análisis que hacen los altos tribunales de los casos en concreto.

Así las cosas por existir decisiones pendientes de resolver se estima que se ha afectado el debido proceso en su integridad y el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso, máxime teniendo en cuenta que se encuentra pendientes de resolver los siguientes temas fundamentales:

- a) De forma grave dentro de este proceso de pretermitió la demanda de ofrecimiento de alimentos que le fue enviada del Juzgado Promiscuo Municipal de la CALERA para que se surtiera dentro del mismo trámite por ACUMULACION. Téngase en cuenta que además se remite del JUZGADO PROMISCOUO DE CALERA proceso que se seguida en ese despacho por OFRECIMIENTO DE ALIEMNTOS DE HIJO MENOR POR PARTE DEL SEÑOR HAMILTON CASTLE DUQUE, remitido por esa judicatura mediante auto calendado 30 de junio de 2022 donde le JUZGADO DE LA CALERA acepta la EXCEPCION de PLEITO PENDIENTE y remite al Juzgado 24 del Circuito de Familia de Bogotá, para que se tramite los dos procesos bajo la misma cuerda procesal con la finalidad de mantener la SEGURIDAD JURIDICA, y evitando pluralidad de fallos respecto de un mismo conflicto. Sin embargo como puede verificar el despacho no se le dio trámite alguno al proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS recibido, coartando al demandado aquí demandante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, no existió valoración alguna de la prueba allí arrimada ni decisión sobre las pretensiones del demandante en el proceso remitido para la acumulación. Lo que evidencia una nulidad al derecho a la igualdad de las partes y al debido proceso al no observarse las normas procesales propias del proceso.

- b) Tampoco se tuvo en cuenta que se encuentra pendiente de definir en segunda instancia, en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ apelación en contra de medida cautelar ordenada por el despacho de fecha 2 de diciembre de 2021, notificado personalmente el 17 de enero de 2022 el cual se encuentra en el despacho del Magistrado IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL. Como se evidencia en el reporte de Siglo XX:

**DETALLE DEL PROCESO**  
11001311002420210067501

Fecha de consulta: 2022-10-30 10:17:41.42  
Fecha de replicación de datos: 2022-10-28 16:10:43.85

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO   
 SUJETOS PROCESALES   
 DOCUMENTOS DEL PROCESO   
ACTUACIONES

Introduzca fecha in...    Introduzca fecha fin    **T**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-20	Al despacho				2022-09-20
2022-09-21	Reporte del Proceso	a las 16:41:37 Reporte a <a href="#">https://s11021221.familiares.com</a>	2022-09-21	2022-09-21	2022-09-21
2022-09-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación del Proceso realizada el 21/09/2022 a las 16:40:43	2022-09-21	2022-09-21	2022-09-21

- c) Además se encuentra pendiente asignación de Magistrado de la Sala en recurso de apelación presentado el    y el cual se remitió inclusive un día antes de la audiencia de juzgamiento como se evidencia en el registro de siglo XXI

**DETALLE DEL PROCESO**  
11001311002420210067500

Fecha de consulta: 2022-10-30 10:23:01.69  
Fecha de replicación de datos: 2022-10-28 18:10:50.4

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO   
 SUJETOS PROCESALES   
 DOCUMENTOS DEL PROCESO   
ACTUACIONES

Introduzca fecha in...    Introduzca fecha fin    **T**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
<a href="#">2022-10-27</a>	Envío a Tribunal	Se remitió al expediente al H. Tribunal			2022-10-27
2022-10-20	D.Fijación y deslución de estado	Actuación registrada el 20/10/2022 a las 12:21:07	2022-10-21	2022-10-21	2022-10-20
2022-10-20	Auto que ordena requerir	Adosa requerir, para su conocimiento, y requere			2022-10-20
2022-10-20	D.Fijación y deslución de estado	Actuación registrada el 20/10/2022 a las 12:15:53	2022-10-21	2022-10-21	2022-10-20
2022-10-20	Auto que ordena requerir	Previo a resolver alligarse poder			2022-10-20
2022-09-20	Al despacho				2022-09-20

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

- d) Y por último, la medida de protección que tuvo como fundamento el despacho para la sentencia no se encuentra ejecutoriada, ya que fue objeto de APELACION la cual se ese surte en el JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE FAMILIA, desde el 4 de noviembre de 2021, apelación en contra de la medida de protección de la Comisaria de Familia de Chapinero Radicado MP 173-2021 RUG 593-2021, la cual no se ha definido.

Por lo que se solicita se tenga en cuenta lo señalado en variada jurisprudencia, de nuestra altas Cortes y en especial de la Corte Constitucional que declaró que los derechos fundamentales al igual que todas las normas constitucionales, deben ser emanación directa de los valores y los principios constitucionales; y así debe realizarse su interpretación, en especial sentencia T-406/1992 la cual explica el concepto del Estado social de derecho, señalando a los principios constitucionales como la base axiológica del ordenamiento jurídico colombiano.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos introdujo el concepto de “control de convencionalidad”, que establece que todos los jueces y magistrados del sistema interamericano, orientado a constatar que una norma jurídica de un Estado analicen y se ajusten en sus decisiones a los principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, esta Corte ordena a la rama judicial aplicar el control de convencionalidad y determina que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Caso Almonacid Arellano y otros vs Estado de Chile en 2006).

2. CAUSAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP, EN ATENCIÓN A LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, YA QUE EL APODERADO JUDICIAL QUE ACTUÓ DURANTE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO CARECE DE PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Así se advirtió por el juzgado en decisión de fecha 20 de octubre de 2022 en donde se requiere a la parte demandante a que presente el respectivo poder, sin que hasta la fecha se haya presentado como aparece en el expediente digital (del cual se extrajo como técnica)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

<b>Clase de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Demandante:</b>	Marcela María Duque Alonso
<b>Demandado:</b>	Hamilton Castañeda Ramírez
<b>Radicación:</b>	110013110024 2021 00675 00
<b>Asunto:</b>	<b>Previo a resolver alléguese poder.</b>
<b>Fecha de la providencia:</b>	Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

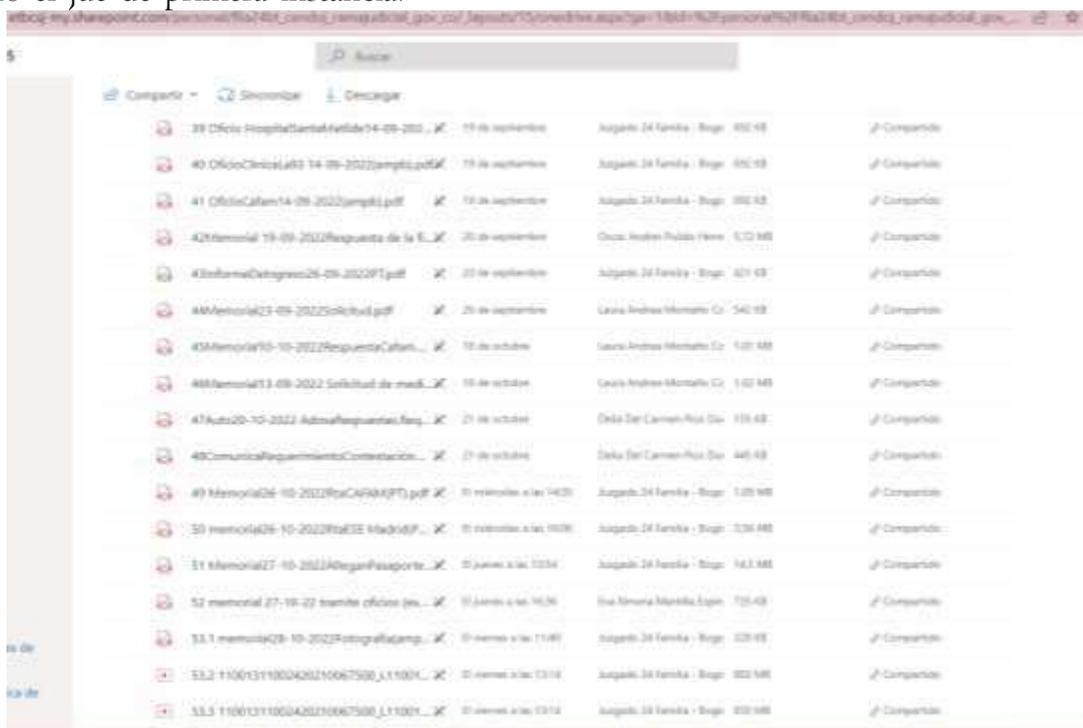
Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos presentados y demás solicitudes se requiere a la memorialista para que allegue el poder que la faculta para presentar los escritos, para tal efecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 74 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022.

Requerir a la actora para que se sirva acreditar los tramites de notificación a la pasiva como se indicó en auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Juez

Véase su señoría que inclusive a la fecha de la presentación de este recurso nunca se presentó poder por parte de la Dra. ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO, como se lo ordeno el jue de primera instancia:



Nombre del archivo	Fecha	Ubicación	Tamaño	Acción
39 Oficio Hospital Santa Fe del 14-09-2022..._K	19 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	492 KB	Compartir
40 Oficio Clínica La 83 del 14-09-2022 (amp) pdf_K	19 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	492 KB	Compartir
41 Oficio Clínica La 83 del 14-09-2022 (amp) pdf_K	19 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	492 KB	Compartir
42 Memorial 19-09-2022 Respuesta de la E..._K	20 de septiembre	Carla Andrea Morales Co	1,12 MB	Compartir
43 Informe Delgado del 26-09-2022 (PT) pdf_K	27 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	421 KB	Compartir
44 Memorial 23-09-2022 (Reclamo) pdf_K	26 de septiembre	Carla Andrea Morales Co	540 KB	Compartir
45 Memorial 10-10-2022 Respuesta Calen..._K	10 de octubre	Carla Andrea Morales Co	1,01 MB	Compartir
46 Memorial 13-09-2022 Solicitud de mod..._K	10 de octubre	Carla Andrea Morales Co	1,02 MB	Compartir
47 Auto 20-10-2022 Admón Respuestas Req..._K	21 de octubre	Déla Del Carmen Piza Do	135 KB	Compartir
48 Comunicac Requerimiento Conexación..._K	17 de octubre	Déla Del Carmen Piza Do	445 KB	Compartir
49 Memoria 026-10-2022 (Rca) CAPSA (PT) pdf_K	11 de octubre a las 14:20	Juzgado 24 Familia - Bogot	1,03 MB	Compartir
50 memoria 026-10-2022 (Rca) CAPSA (PT) pdf_K	11 de octubre a las 14:20	Juzgado 24 Familia - Bogot	1,04 MB	Compartir
51 Memorial 27-10-2022 (Alegar Pasaporte..._K	11 de octubre a las 13:34	Juzgado 24 Familia - Bogot	143,3 KB	Compartir
52 memorial 27-10-22 tramite oficina ju..._K	11 de octubre a las 14:26	Carla Andrea Morales Co	75,4 KB	Compartir
53.1 memoria 026-10-2022 (Rca) CAPSA (PT) pdf_K	11 de octubre a las 11:49	Juzgado 24 Familia - Bogot	121 KB	Compartir
53.2 11001311002400210067500_L11001..._K	11 de octubre a las 13:14	Juzgado 24 Familia - Bogot	492 KB	Compartir
53.3 11001311002400210067500_L11001..._K	11 de octubre a las 13:14	Juzgado 24 Familia - Bogot	492 KB	Compartir

Es de anotar que dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO tenía poder para actuar la Dra. LOURDES BEATRIZ NEVADO, que no obra dentro del proceso poder de sustitución, ni revocatoria, sine embargo en la etapa de JUZGAMIENTO DEL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO actuó la Dra. ADRIANA MARIA CASTELLANOS, quien solo presento poder para actuar en

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

un proceso ejecutivo y no en el declarativo como así lo advirtió el juzgado de primera instancia, por lo que se encuentra configurada la causal de INDEBIDA REPRESENTACION. Se anexa fotografía de los poderes que obran en el proceso declarativo y ejecutivo.

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, REPARTO**  
**E. S. D.**

**MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot, Cundinamarca, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**, Abogada, con C.C. No. 41.638.104 de Bogotá y T.P. No. 34.464 del C.S de la J., con dirección electrónica: [lourdesnevado15@gmail.com](mailto:lourdesnevado15@gmail.com), para que previos los trámites del Proceso Verbal inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y LA CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con citación y audiencia del señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá con quien contrajimos matrimonio el día 1º de Noviembre de 2009, conforme a los hechos y circunstancias que la apoderada narrará en su solicitud, con base en las causales 2ª y 3ª, del artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el art. 77 del C.G.P. y en especial para recibir, sustituir, reasumir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias tendientes a ejercer el presente mandato-poder.

Atentamente,

*Marcela Duque*  
**MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**  
 C.C. No. 39.567.250 de Girardot

Aceptamos el Poder

*Lourdes Beatriz Nevado Sales*  
**LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**  
 C.C. No. 41.638.104 de Bogotá  
 T.P. No. 34.464 del C.S de la J

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2022

Doctores  
**JUEZ VENTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
 Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARCELA MARIA DUQUE ALONSO en nombre y representación del adolescente TOMAS CASTLE DUQUE contra HAMILTON CASTLE RAMIREZ Rad. No. 2021-675

Respetada Doctores:

**MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, abogada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Guardaf, respetuosamente me dirijo a usted para conferir poder especial, amplio y suficiente a las Doctores **ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO**, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.005.025 de Bogotá y T.P. No. 164.428 del C. S. de la J. como abogada principal y como sustituta a la Doctora **LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.638.104 de Bogotá y T.P. No. 34.464 del C.S. de la J. para que inicien y lleven a su terminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá,

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para sustituir, desistir, conciliar, resumir y en general adelantar todas las gestiones tendientes a ejercer el presente mandato del poder y de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P.

Atentamente,

*Marcela Duque.*  
**MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**  
 C.C. No. 39.567.250  
 Correo electrónico: [marceladuquez@hotmail.com](mailto:marceladuquez@hotmail.com)

Acceptamos el mandato,  
*Adriana M. Castellanos M.*  
**ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO**  
 C.C. No. 52.005.025 de Bogotá  
 T.P. No. 164.428 del C.S. de la J.  
 Correo electrónico: [amcastellanos\\_1000@hotmail.com](mailto:amcastellanos_1000@hotmail.com)

*Lourdes Beatriz Nevado Sales*  
**LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**  
 C.C. No. 41.638.104 de Bogotá  
 T.P. No. 34.464 del C.S. de la J.  
 Correo electrónico: [lourdesnevado15@gmail.com](mailto:lourdesnevado15@gmail.com)

## II. SOBRE EL FALLO CONDENATORIO. SOBRE LA ESCASA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA.

### 1. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE LAS CAUSALES 2ª Y 3ª DEL ART 154 DEL CÓDIGO CIVIL

Sea primero advertir su señoría, que no todo conflicto de pareja, diferencia suscitada en razón del diario vivir constituyen MALTRATO CONTINUO como aquí se quiere presentar.

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
 E-mail : [temiscom@gmail.com](mailto:temiscom@gmail.com)  
 Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

El aquo da prosperidad de las pretensiones deprecadas en la demanda y ala consecuente declaración de cónyuge culpable del demandado HAMILTON CASTLE RAMIREZ, fundando su decisión, en PRUEBA TESTIMONIAL MARCELA Y JUANA DUQUE que carece de CORROBORACION PERIFERICA, frente a otras pruebas que fueron aportadas al Juzgado pero que no fueron valoradas, ni siquiera mencionadas, como por ejemplo, VIDEOS DEL CELULAR del señor CASTLE, correos de WHASAPP conversaciones entre HAMNILTON CASTLE y su esposa MARCELA DUQUE y entre este y su cuñada JUANA DUQUE, inclusive desde el año 2013, de donde se extrae que no es cierto lo que manifestaron en sus exposiciones en juicio.

Aunado a que se funda en testigo experto ANGELA MENDIVELSO psicóloga de la señora MARCELA MARIA, que es una testigo de oídas, ya que lo único que informa es lo que también le relato la señora MARCELA DUQUE su paciente, que no realizo ninguna confrontación de sentimientos, percepciones con otros miembros del grupos familiar, que no realizo ninguna intervención psico familiar ni terapéutica, ni siquiera diagnostica que incluyera el grupo familiar de la sra DUQUE eso es su hijo TCD , sus hermanas, su esposo, su suegro y demás personas que comparten su diario vivir.

Como lo explico la testigo, no era el objeto de su intervención, sino que era solo el acompañamiento y orientación en estrategias de afrontación de su autoestima y problemas de comunicación, que no alcanzan a ser un trastorno. Que fue superado por la paciente quien en diciembre de 2017 no volvió a acudir a las citas con su psicóloga y solo volvió a raíz del suceso de la Estación de Gasolina Terpel el 4 de julio 2021.

Luego no es cierto que se haya demostrado maltrato psicológico, por el contrario, tenia el despacho la posibilidad de revisar las otras piezas procesales que se allegaron en su oportunidad donde además se percibía como era la relación de pareja, que fue normal durante 20 años de relación, que existían diferencias como en cualquier relación, que no es cierto como asi se probó con el análisis de los videos de seguridad de la Estación de gasolina presentada por el testigo investigador JAVIER CAMACHO, que nunca existió la violencia física que se informó a la fiscalía, a la comisaria, al INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, este último quien efectivamente en peritaje concluyo que no había lesiones que determinar.

Lo que se evidencia es que el único interés de la parte demandante es económico y que busca es lograr un a cuota alimentaria alta, para que la conyugue no tenga que trabajar y pueda vivir en abundancia de lujos, como se evidencia en los rubros que señala como necesarios para sus alimentos, No le interesa el bienestar de los miembros de la familia, hijo, madre, padre y abuelo, el restablecimiento de la armonía familiar y que el distanciamiento de pareja de forma afectiva, no afecte al menor TCD y sus derechos fundamentales.

De forma sorpresiva la Juez no le da credibilidad al testimonio de la dra EVA XIMENA MANTILLA, trabajadora social del despacho, quien informa de forma amplia lo que verifíco del testimonio del menor TCD, quien no solo informo que lo visito directamente en el inmueble donde actualmente vive, sino además que señalo que entrevista virtual se vio un menor con buen estado de animo, tranquilo, que verifíco que tenia una buena relación con sus padres, que tenia comunicación constante con su papa tres veces al dia, que no sabia las razones por las cuales sus papas ya no vivian juntos, que deseaba compartir mitad de tiempo con su padre y la otra mitad con su madre, , que no se veía afectado, que informo que sus padres se comunicaban a diario, que salían a comprar lo que el necesitaba, y sobre todo que relata que cuando vivian juntos hacían muchas cosas los tres, que alguna s veces discutían por el trabajo, y que nunca fue victima de maltrato ni el ni la mama.

Y si le da valor a una entrevista realizada de forma reservada por un funcionario de la comisaria, que no fue presentada en juicio y a la cual no se le ejercio el derecho a la contradicción, pero además donde se relatan hechos aislados, que se desconoce el contexto. Es decir que no es creible para el despacho lo que su funcionaria percibió de forma directa. Aunado a que la medida de protección que toma como motivación la señora Juez, se encuentra en apelación en el Juzgado 26 del Circuito de familia y nop se encuentra ejecutoriada.

Tampoco le da valor alguna al testimonio espontaneo del señor HAMILTON CASTLE CASTLE, padre del demandado, quien además informa al despacho que ha vivido en varias épocas con la pareja y su hijo TCD, en el mismo lugar pero también muy cerca de ellos, que todos los días compartía con su nuera MARCELA DUQUE, que su relación era excelente, que además la quiere y al aprecia y que jamás vio ningún maltrato, pero además jamás ella le dijo algo a el, de ser asi hubiera hecho o dicho algo, que además su esposa en vida también compartió con la pareja, que el pensaba que MARCELA era feliz con su hijo que le sorprende y lo afecta lo que esta pasado. Por el contrario dice el despacho que no es creíble y si le da valor a la hermana de la demandante JUANA DUQUE quien era alejada de ella que no compartían sino muy poco, de la cual la misma psicóloga MENDILVELSO señala tenia también problemas la sra Marcela con sus hermanas, testigo que relata hecho diversos a los señalados por el demandante, donde manifiesta no tener buena relación con el demandado, pero otra cosa dice la misma en sus mensajes de texto en conversaciones en whasapp que fueron aportados al proceso y que el despacho no se tomo siquiera el interés de revisar, para demostrar si el decir de esta testigo se podía corroborar con lo que ella escribía. Pues esas conversaciones o mensajes dejados por whasapp cobrar relevancia al analizar

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

en contexto si estamos frente a los maltratos continuos que señalan en la demanda. Pero además sirven de apoyo para evidenciar la poca credibilidad de este testimonio, quien además señala en sus mensajes que Hamilton es el mejor cuñado, que tienen muy buenas relaciones y no lo que informo al juzgado falsamente.

Pero aunado no tiene en cuenta lo que paso en el proceso de restablecimiento de derechos del menor que se surtió en al Comisaria de familia de la Calera, comisaria competente por ser el lugar donde viven mama e hijo, ni siquiera analizo la prueba allí aportada.

Tampoco analiza el despacho las pruebas obrantes en el proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS remitido todo el expediente del Juzgado promiscuo Municipal de la calera, y que también se encuentra aportados al proceso.

De otra parte llama la atención que el despacho justifica su decisión, donde no se valora la totalidad de las pruebas aportadas en conjunto, lo hace atendiendo la perspectiva de género, sin embargo en decisiones de nuestra altas cortes, se ha generalizado, que realizar análisis de GENERO no implica vulneración de derechos fundamentales de las otras partes, pero sobre todo que por la diferencia de genero debe tenerse como probado una afectación, estarías frente a una responsabilidad objetiva y esta proscrita en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Al respecto, sobre la aplicación de PERSPECTIVA DE GENERO, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia en relación con la perspectiva de género, su contenido y su carácter vinculante en casos en que se investigan y juzgan actos de violencia física, psicológica, sexual, familiar y económica contra la mujer. Señalando la responsabilidad que tienen los jueces, en esa labor, la rigurosidad del análisis, seriedad, y no como una simple formalidad.

En términos generales, debe desarrollarse una análisis de PERSPECTIVA DE GENERO, con la oportuna investigación, profunda, metódica, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; Imparcial, objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; y en este caso se evidencia que la prueba documental arrimada (álbum fotográfico, whatsapp o mensajes entre los conyugues, mensajes entre la testigo Juana Duque y el demandado), así como la testimonial la manifestación del menor TCD dada a la Dra EVA XIMENA MANTILLA funcionaria del Juzgado 24 de Familia, testimonio de AHMILTON CASTLE CASTLE padre del demandado, informe del testigo JAVIER CAMACHO investigador quien realiza análisis de los videos de seguridad del presunto lugar de los hechos, la DECLARACION DEL DEMANDADO, todas ellas que dan cuenta que se trataba de una relación sana, normal, que sin mayores problemas, con algunas diferencias, donde se compartida en varias actividades, paseos, reuniones, deportes etc, y que el único suceso del cual se presentó una diferencia importante fue el del estallido de una llanta en una estación de gasolina y que se logró virtual nunca existido afectación física.

Tanto así que el despacho a pesar de que en la demanda y denuncia penalse habla de una afectación o maltrato físico, QUE LA Juez condena al demandado por maltrato psicológico, aparentemente causa en 20 años de convivencia entre los conyugues, hablando de que el señor HAMILTON le decía ñeque a su pareja, sin haber indagado el termino y porque se utilizaba si fuese asi, olvidando que este término significa Fuerte, vigoroso, según la Real Academia de la Lengua, término que no es peyorativo y por el contrario realza los valores que Hamilton veía en su pareja.

La corroboración periférica con otros medios de prueba su señoría, srelevante con el fin de determinar la veracidad de la información suministrada, la confrontación con otros medios puede lograr esclarecer los hechos y realzar la verdad en cualquier conflicto, y más si solo se tienen dos versiones contrapuestas la una de la otra. A quien darle credibilidad?, sino es aplicando las reglas de la sana critica y de la experiencia, al analizar pruebas documentales como fotografías, videos, mensajes de texto, y otras pruebas testimoniales.

Como se puede evidenciar no se realizó la valoración de la prueba aportada, como si ya lo vaticinara o predijera esta apoderada se le informo al despacho antes de los alegatos, que era necesario un tiempo prudencial para revisar todas las pruebas aportadas, no solo con la demanda, sino con la contestación, las pruebas de las dos actuaciones administrativas la de la Comisaria de Familia de Chapinero y de La Calera, de las pruebas aportadas en el proceso de ofrecimiento de alimentos que se inicio ante de la demanda de divorcio, y las pruebas recaudadas en juicio, sin embargo fue despachado de forma desfavorable dichos tiempos, pero se evidencia que el despacho tampoco realizo a cabalidad dicha observancia de las piezas procesales, por lo que se le solicita muy respetuosamente al alto tribunal se analice cada una de las pruebas aportadas al proceso y se revoque en su integridad el fallo de primera instancia.

## 2. CADUCIDAD ART 156 DEL C.C.

De otra parte, se evidencia su señoría, que los hechos que motivan a la demandante a solicitar el divorcio, fueron los presuntamente ac acaecidos el 4 de julio de 2021 en la Estación de gasolina Terpel, y donde primero se informo a la fiscalía y a la comisaria que había ocurrido un maltrato físico, pero que al verse confrontados con los videos d seguridad la demandante, señala que habían actos constitutivos de violencia económica y psicológica.

La primera la violencia económica, la señala la demandante indicando que el señor CASTLE no la dejaba trabajar y ella se sentía mal por ese hecho, lo que olvido señalar es que fue de común acuerdo de la pareja que ella dejo de trabajar tal y como lo señala también la psicóloga ANGELA MENDILVELSO en su manifestación. Pero además quedo ampliamente demostrado que quien manejaba el dinero en la casa era la señora MARCELA MARIA DUQUE, que ella era quien no solo compraba lo que se necesitara sino además tenía acceso a todas las tarjetas y era la quien le

daba dinero a su esposo para el diario cuando se iba a trabajar al Hospital, ya que las duras jornadas de trabajo del demandado que son superiores a 16 horas diarias no le permitían estar pendiente de los gastos y compras. Pero llama la atención su señoría que dentro de la cuota alimentaria y en la apelación que interpone la parte demandante señala que además debe tenerse en cuenta los cupos de las tarjetas de crédito para la fijación de la cuota alimentaria de la conyugue, cuando estos no son dineros en el haber o activos de las personas sino créditos o deudas.

Aunado a que se demostró con el testimonio del señor HAMILTON CASTLE CASTLE, que el la había referenciado con sus conocidos para unos trabajos en clínicas de la ciudad, y que ella era la que no había querido el trabajo hecho que no es de relevancia para el juzgado. Vease que el interés como se ha recalado es no trabajar sino vivir de la renta alimenticia del dr HAMILTON CASTLE, por eso lo ordenado por el Juzgado les parece mínimo.

Como no se pudo por la violencia física, ni la económica, se habla de una violencia psicológica, indicando que el señor CASTLE la trataba mal diciéndole “perra” “ñeque”, que presuntamente la golpeo en el año 2013 en un labio, y que la seguía y que le reclamaba cuando dejaba abandonado a su hijo en la ruta del colegio, hechos presuntamente sucedidos antes del año 2017, al igual que la intervención de la psicóloga ANGELA NENDIVELSO que señala que tenía problemas de comunicación, de esos hechos constitutivos de maltrato jamás se instauró denuncia, queja, medida de protección, pero además son hechos que no fueron INTERPUESTOS dentro del término de un año contado desde cuando ocurrieron, tal y como lo señala el art. 156 del Código Civil, cuando se tratan de las causales 2 y 3 del art 154 del C.C.

Luego, en el presente proceso su señoría, opero la caducidad de que trata el art. 156 del Código Civil en atención a los hechos referidos en el año 2011, otro en el año 2013 y otro en el año 2015 como se puede verificar en el audio del JUICIO que se llevó a cabo en el Juzgado 24 del Circuito de Familia.

Por lo que le solicito se ordene la caducidad.

### 3. EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DE LA CONYUGUE.

NO SE PROBO DE CONFORMIDAD CON LA CARGA DE LA PRUEBA EXIGIBLE A LA PARTE DEMANDANTE LA EXISTENCIA DE LAS NECESIDADES DE LA MISMA Y LA CARENCIA DE BIENES O RECURSOS PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA.

El juez asumió desde la fijación de la cuota alimentaria que era suficiente la manifestación de la demandante y pese a que no presento prueba que demostrara las necesidades de los alimentarios, ordeno cuota superior al 50% del salario del demandado, y embargo los salarios y demás acreencias en el 50%, de una cuota provisional que esta en apelación en la Sala de

familia del tribunal superior de Bogota.

Ruegole, revocar en su integridad la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA tanto la provisional como la definitiva, ya que no se cumplio la carga de la prueba de la parte demandante y tal y como lo reseña el doctrinante civilista, Dr. Jorge Tirado Hernández:

“Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad seria la anarquía y lo corriente seria la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.”

En el materia del derecho procesal, la PRUEBA conforma la columna vertebral, porque sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su importancia y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: “*idem est non esse aut non probari*”, igual a no probar es carecer del derecho.

Dentro de la reglas de la carga de la prueba, señala nuestro código civil ,en su artículo 1.757 que le incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o estas.

Asi las cosas, como se puede evidenciar su señoría, la parte demandante no presento siquiera prueba sumaria para demostrar ni los gastos de la señora MARECLA DUQUE ni su incapacidad económica y esto es que le incumbía probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones: “*Onus probando incumbit actori*”, y si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto: “*Actore non probante reus absolvitur*”.

*Tengase en cuenta que además la demandante burlo la administración de justicia al informar bajo la gravedad de juramento que no tenia ingreso alguno, cuando fue informado por ,mi representado que si tienen bienes e ingresos como la venta de un inmueble que realizo en la ciudad de Girardot del cual se aporta la escritura publica que fue referida en el juicio. LO que evidencia no solo que no hay credibilidad en su manifestación, que no tienen respeto alguno por la administración de justicia.*

Lo que si realizo la parte demandada fue probar que MARCELA MARIA DUQUE, además de ser una profesional especializada en bacteriología, no es odontología como lo señala el despacho en varios autos, tiene bienes con los que puede sufragar su subsistencia a nombre de ellas varias motocicletas, la mitad del inmueble en Girardot de la sociedad, y acaba de vender el inmueble herencia de su madre tal y como se demostró al aportar la escritura publica de 640 de la Notaria de Girardot por valor de \$230 millones de pesos, en la que se evidencia que se realizo el negocio el 26 de agosto de 2022 y se recibió el primer deposito el 9 de septiembre de 2022 por parte del señor LUIS ERNESTO CORTES CASTRO CC

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

19.178.194, hecho que demuestra además de la capacidad de la demandante, la mentira informada por la señora MARCELA MARIA DUQUE en el juicio donde indico que no se había realizado la sucesión.

De otra parte se ha valorado de forma errónea o restrictiva, el actuar del demandado, quien no ha faltado inclusive durante el desarrollo del proceso de prestar auxilio o apoyo a su pareja e hijo, hechos que han sido informados no solo en memoriales sino en el proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS que se remitió desde el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera y que no se tuvo en cuenta en este proceso, donde se informa al juzgado (prueba sumaria) que no solo se está cumpliendo con TODOS LOS GASTOS DEL MENOR THOMAS CASTLE DUQUE y se presentan no solo la prueba documental que demuestra los mismos como contrato del colegio, contrato de ruta, consignaciones a la cuenta de la demandante para los gastos de alimentación, vestuario, recreación, etc. Informe del contador, todas las declaraciones de renta, contratos y certificaciones que dan cuenta de sus ingresos, gastos y demás; sino además también solidaridad y apoyo para con la demandante MARCELA MARIA DUQUE a quien se le pagaba las tarjetas de crédito, se le paga la seguridad social como independiente, se le cancela su servicio de celular, los gastos como SOAT E IMPUESTOS del vehículo que ella tienen en su poder y de los demás bienes de la sociedad, cancela además el demandado las deudas de la sociedad conyugal (deudas, tarjetas de crédito de ambos conyugues) Aportando consignaciones y transferencias realizadas.

Y de forma restrictiva y sin realizar la valoración probatoria de todo el material documental presentado por la parte demandada en especial pagos de acreencias de la sociedad, consignaciones a la demandante, pagos de los gastos de educación, alimentación del menor THOMAS, señala la juez de primera instancia que como no se quiso pagar los alimentos provisionales en su integridad por ella ordenados, además en exceso, se denotaba falta de apoyo y solidaridad con su conyugue y lo estimo como parte de la causal que consagrada en el numeral 3 del art 154 del CC. Y analiza de forma restrictiva el actuar del demandado, quien si ha PAGADO lo que le alcanzalos gatos de su hijo de los cuales presento contratos y pruebas de cuales eran sus necesidades y que no superan los \$3.500.000.

Sin embargo el Juzgado no tiene en cuenta los valores pagados ya por el DEMANDADO mes a mes.

Véase su señoría que de la experiencia en temas de Familia, en pocos casos se evidencia, que el demandado pague sus obligaciones, que sea atacado por no tener más dinero para auxiliar su familia como aquí se le exige, cuando se le impone una cuota alimentaria sin tener en cuenta lo que el cancela mensualmente a su esposa e hijo, y se le embarga mas el 50% de su salario, quedando no solo obligado a cancelar una cuota alimentaria de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, pese a que ya se le descuenta más del 50% del ejecutivo de los alimentos provisionales y no se le tuvo en cuenta los pagos realizados por este, y se le condena a pagar todos los alimentos provisionales y se le embarga, \$78 millones ordenados al empleador Cafam y \$ 78 millones ordenado a la clínica de Madrid.

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

Así las cosas, si una vez le descuenten el 50% del salario por embargo de alimentos provisionales, debe aun seguir cancelando la obligación alimentaria de \$7.800.0000, por lo que no tendría ningún dinero para su propia subsistencia y mas aun tampoco podría cumplir a cabalidad la cuota alimentaria ordenada.

Tengase en cuenta su señoría que como se puede verificar en el proceso el ultimo contrato del medico HAMILTON CASTLE en el Hospital de Madrid termino el 31 de diciembre de 2022 y ya le fue informado que no le va hacer renovado. Por lo que el UNICO INGRESO actualmente con que cuenta mi prohijado es su salario en CAFAM.

Téngase en cuenta que si recibe de su salario de CAFAM que oscila en \$6.000.000 y del Hospital de Madrid ya no tiene contrato, por lo que a la fecha solo recibirá 6 millones mensuales aprox. Por lo que le es imposible cancelar alimentos actuales en el 50% y la deuda del alimento provisional que se le ordeno que tampoco podía cumplir.

Por lo que los alimentos ordenados ademas resultan ser excesivos, y no se tuvo en cuenta la capacidad del demandado ni las necesidades de la demandante y del menor, ni los pagos por el realizados), el Dr. CASTLE no alcanzaría con sus actuales ingresos a cancelar la cuota de alimentos ordenada para su hijo y su esposa y no tendría ningún ingreso para su propia subsistencia y el pago de las obligaciones que la sociedad conyugal adquirio.

Téngase en cuenta su señoría que se presentó prueba de los pagos de alimentos que se estaban realizando con la prueba de los gastos y aun así el despacho al momento de fijar los alimentos provisionales no los tuvo en cuenta, la discriminación se presentó en memorial de fecha 25 de julio de 2022, en el cual se detallan los gastos y los pagos que ha realizado el demandado, así:

*Se ha cumplido con la asistencia alimentaria al menor THOMAS CASTLE DUQUE en su integridad con todos los gastos que este tiene desde el 4 de julio de 2021<sup>I</sup> hasta la fecha. Y desde la decisión de la medida cautelar, se detallan de la siguiente manera:*

*Mes de DICIEMBRE DE 2021*

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
MATRICULA COLEGIO	\$ 2.582.122,00
UNIFORMES	\$ 300.000,00
LIBROS	\$ 285.280,00
KARATE O DEPORTE	\$ 200.000,00
TOTAL	\$ 4.567.402,00

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

Mes de ENERO 2022

CONSIGNACION	\$ 1.200.000,00
VESTUARIO	\$ 215.025,00
RECREACION	\$ 200.000,00
TOTAL	<u>\$ 1.615.025,00</u>

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

*Mes de FEBRERO DE 2022*

PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
TOTAL	<u>\$ 3.446.525,00</u>

*MES DE MARZO DE 2022*

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	
RECREACION	400000
TOTAL	<u>\$ 2.646.525,00</u>

*MES DE ABRIL DE 2022*

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
RECREACION	400000
TOTAL	<u>\$ 2.646.525,00</u>

*MES DE MAYO DE 2022*

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	\$ 146.880,00

RECREACION	400000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.793.405,00</b>

MES DE JUNIO DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	\$ 244.620,00
RECREACION	400000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.891.145,00</b>

MES DE JULIO DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	\$ 166.000,00
RECREACION	513000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.925.525,00</b>
	\$ 23.532.077,00

A LA FECHA PARA EL MENOR THOMAS CASTLE DUQUE DESDE DICIEMBRE DE 2021 A LA FECHA SE HA CANCELADO EN ALIMENTOS UN TOTAL DE VEINTITRES MILLONES QUIENIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 23.532.077,00)

## A) GASTOS DE MARCELA MARIA DUQUE

Su señoría, se aporta por el señor HAMILTON CASTLE los siguientes pagos a favor de su esposa MARCELA MARIA DUQUE REAMIREZ que se relacionan a continuación: Mes de DICIEMBRE DE 2021

<u>MES DE ENERO DE 2022</u>	<b>\$ 277.200,00</b>
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 277.200,00
TELEFONO CELULAR	\$ 72.500,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
" Sapientia aedificavit sibi domun "	Av calle 90 75-03 E-mail : temiscom@gmail.com Movil 3183726434 Bogotá-Colombia
<b>TELEFONO CELULAR</b>	<b>\$ 72.500,00</b>
<b>Seguro cherokee</b>	<b>\$ 191.887,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 541.587,00</b>
<b>L</b>	

TOTAL	\$ 541.587,00
-------	---------------

*MES DE MARZO DE 2022*

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
TELEFONO CELULAR	\$ 72.500,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 569.387,00

*MES DE ABRIL DE 2022*

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

*MES DE MAYO DE 2022*

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

*MES DE JUNIO DE 2022*

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

*MES DE JULIO DE 2022*

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

*A LA FECHA PARA LA SEÑORA MARCELA MARIA DUQUE, DESDE DICIEMBRE DE 2021 A LA FECHA SE HA CANCELADO GASTOS EN TOTAL DE CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$4.017.609,00)*

Valores o pagos que se siguieron realizando hasta la fecha. Téngase en cuenta su señoría que no solo se le castiga al demandado como conyugue culpable sino que se le deja la carga alimentaria integra del menor hijo, pese a haberse demostrado capacidad económica en la madre.

Ruegole su señoría tener en cuenta los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03  
E-mail : temiscom@gmail.com  
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

de alimentos, que consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario; tal y como lo señalan las extensas jurisprudencias de nuestra Corte Constitucional C-994-04, C-017-19, T-875 de 2003, C-919 de 2001 y C-011 de 2002, entre otras .

Y en especial, lo señalado en T-184 de 1999(5), sobre la posibilidad que puedan ser cumplidas las obligaciones alimentarias, esto es que nadie esta llamado a lo imposible:

*“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*

Tengase por ultimo presente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, M. PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso T 1569322080012018-00151-01, providencia STC14629-2018, y Sentencia STC6975-2019, que señala:

*“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigira otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital. Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la mismacomunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio derespeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.*

*Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”. “El derecho de exigir y la obligación de dar*

*alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales."*

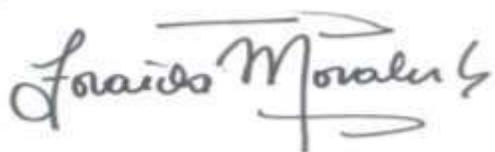
## PETICION

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, SE REVOQUE INTEGRALMENTE el fallo de PRIMERA INSTANCIA del Juzgado 24 del Circuito de Familia y en su defecto:

Se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por voluntad de las partes; No se declare CONYUGUE CULPABLE al señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ; No se condene en cuota alimentaria a la conyugue; Se fije cuota de alimentos para el menor TCD en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS suma suficiente para cubrir los gastos del menor de conformidad con sus necesidades o en su defecto cuotas iguales a ambos padres y se fije CUSTODIA COMPARTIDA del menor atendiendo lo señalado por este ante la Dra. EVA MANTILLA trabajadora del Juzgado, y atendiendo que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

Del señor Magistrado.

Atentamente,



ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

C.C. 51.959.881 de Bogotá - T.P. 85396 del Cons. Sup. de la Jud.